

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: El derecho a la huelga.—**Boletín de la Revista:** *Legislación.* Voluntariado.—Incompatibilidades.—Cambio de francos.—Condonación de responsabilidades.—Gracia y Justicia.—Concesión de prórrogas.—Veterinarios titulares.—*Jurisprudencia.* Lecciones. Carreteras.—Viva la República.—Por 3'75 pesetas.—Necesidad racional del modo empleado.—**Crónica.** Montes.—Aprovechamientos forestales.—Presupuestos municipales ordinarios para 1914.—Consumos: Instrucciones para el repartimiento vecinal.—**Varia.**

EL DERECHO A LA HUELGA

I.

El conflicto obrero del Arte Fabril, ha puesto de nuevo sobre el tapete la importantísima cuestión del derecho que tiene la persona individual, obrero de oficio, de abstenerse de acudir al trabajo si sus pretensiones no están en armonía con las del patrono, y en consecuencia la de hacer causa común con ese trabajador todos aquellos compañeros de una misma industria que abunden en el mismo criterio.

Las leyes españolas estaban en completo desacuerdo con las corrientes modernas. El Código penal—artículo 556—castigaba a los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con la pena de arresto mayor; pena que debía imponerse en grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser que por ellos merecieran mayor pena. Pero el al-

cance y sentido del expresado artículo lo fijó la Fiscalía del Tribunal Supremo, en Circular de 20 de Junio de 1902, al aclarar que no es delito la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la renumeración, a menos que se cometan abusos o se produzcan violencias o amenazas; más si por aquellas se produjera la falta de luz o de agua en una población, o se suspendiera la marcha de los ferrocarriles o se privara de asistencia a los enfermos o asilados en un establecimiento de Beneficencia, las autoridades deben requerir a los huelguistas y su desobediencia constituiría delito. Tal doctrina está en consonancia con lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Junio de 1879, estimando que aunque se titule una asociación *internacional de trabajadores, sección de tejedores*, y aunque tenga por objeto conseguir aumento de jornal y disminución de horas de trabajo, no puede decirse que es ilícita; pero es contraria a la moral pública — Sentencia de 28 de Enero de 1884 — por contradecir los principios fundamentales del orden social, la Autoridad y la propiedad industrial, la asociación que tiene por fundamento la anarquía y el colectivismo, proponiéndose además sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía.

Hablando de patronos y obreros, puntualicemos que se entiende por unos y otros en sentido legal. Es patrono, dice la Ley de 22 de Julio de 1912, — derogatoria de la de 19 de Mayo de 1908, — para todos los efectos de dicha Ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica que

sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo. Es obrero, la persona natural o jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al trabajo manual. Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Esto sentado, cabe añadir que el legislador español, ya desde muchos años, estimó necesaria la reforma del crudo artículo del Código penal, antes transcrito, y en el preámbulo del proyecto de ley de 27 Octubre de 1903, hace atinadísimas observaciones a dicho artículo 556, extendiéndose en otras consideraciones que es oportuno reproducir. La forma en que este artículo está redactado — dice, — y la palabra *abusivamente* que en él se emplea, implican, sin duda alguna, que el legislador no reconoció el derecho, hoy no negado por nadie, que los obreros tienen a la coligación y a la huelga, y claro es que, sentado aquel principio, queda a merced de los Tribunales de justicia, y del Gobierno indirectamente, la interpretación circunstancial de dicho abverbio, y la declaración de cuando ha de entenderse que la huelga es o no abusiva. Preciso es, pues, una modificación de la ley en este sentido, ya que por todos y con rara unanimidad se reconoce que, tanto los patronos como los obreros, usan de un legítimo derecho cuando se asocian o coligan para la defensa de sus respectivos intereses; pero si esto es cierto e innegable, no lo es menos que tal derecho, como todos, ha de regularse dentro

de su propia esfera y en armonía y con las condiciones necesarias para la vida de otros no menos respectables y sagrados. Mientras la coligación o la huelga se limita a lo que debe ser, es decir, a las relaciones entre obreros y patronos, el asunto se presenta claro y de fácil resolución; pero cuando aquellos actos con la resultante de una inteligencia general que se extiende a las clases obreras, unidas por un espíritu común, aunque no siempre por una común necesi-

dad, surge un estado social en el que el orden público puede aparecer comprometido, paralizada la vida de las poblaciones y perjudicadas hasta las personas que no tiene relación alguna con la cuestión o conflicto de que se trate. De aquí que, colocados los términos en este terreno, dice el Ministro, sea ya imprescindible la intervención del Estado, y que por tanto, aparezca la necesidad de regular aquel derecho.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Voluntariado.—Se publica una circular convocando a concurso para la adjudicación del servicio de presentación de voluntarios con destino a los Cuerpos y unidades del Ejército que guarnecen o hayan de guarnecer los territorios de Africa, con las correspondientes bases que han de regir para tal concurso. (Circular 26 de Julio 1913.—*Gaceta* del 29 id).

.

Incompatibilidades.—Se recuerda lo dispuesto en el artículo 114 de la ley provisional a la Orgánica del Poder judicial, que prohíbe que pertenezcan simultáneamente a un mismo Tribunal los que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, previniendo cesen inmediatamente los

que se encuentren incursos en la incompatibilidad establecida por el mencionado artículo, sean o no aspirantes a la Judicatura. (R. O. C. 29 Julio 1913.—*Gaceta* del 30 id.).

.

Cambio de francos.—El término medio de cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8'29 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 31 Julio 1913.—*Gaceta* 1.º Agosto id.).

.

Condonación de responsabilidades.

—Se indulta a los Sacerdotes que hayan incurrido en responsabilidad por haber autorizado el matrimonio de individuos que lo hubiesen contraído con infracción de la ley de Reclutamiento, según lo dispuesto en los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Penal común. (R. O. C. 31 Julio 1913. *Gaceta* 2 Agosto id.).

* * *

Gracia y Justicia.—Se dispone que la Intervención de los Magistrados suplentes y Abogados Fiscales sustitutos se acomode a lo prevenido en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional.

Que únicamente tengan asignado Negociado, de causa fijo los funcionarios del Ministerio fiscal propietarios, y que no asistan los sustitutos a los juicios en que hayan de fallarse procesos de gravedad o importancia; y

Que mensualmente se comuniquen a este Ministerio el número de veces en que han asistido a actos del Tribunal los Magistrados suplentes o los abogados Fiscales sustitutos, expresando el motivo por el cual no han concurrido los propietarios. (R. O. 4 Agosto 1913.—*Gaceta* 5 id.).

* * *

Concesión de prórrogas: Se autoriza a las Comisiones Mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de recluta se asigna en el estado que a continuación se inserta, debiendo aquellas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la vigente ley de Reclutamiento y en el mismo capítulo de las Instrucciones provisionales para su aplicación de 2 de Marzo del año próxi-

mo pasado (R. O. 1.º Agosto 1913.—*Gaceta* 5 id.)

* * *

Veterinarios titulares.—Se dispone que los Ayuntamientos requisieran a los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de reses en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente, que dando las restante, reservadas a los Castradores, aunque sean ambulantes.

Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, después de haber sido requeridos para la práctica de esta operación no le verifican, incurren en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados a la industria; y

Que los Alcaldes, en caso de excesiva urgencia y de acumulación de servicios, puedan habilitar temporalmente a los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas sus facultades respecto de la castración (R. O. 26 Julio 1913.—*Gaceta* 5 Agosto idem).

* * *

Jurisprudencia

Lesiones. Carreteras.—Se deduce al delito de imprudencia en el hecho justificable, porque hallándose los niños, junto a la cuneta izquierda de la carretera, el carruaje guiado por el procesado, en lugar de marchar por el centro o por el lado derecho de la misma vía, lo hizo por el izquierdo, y distraído con el amo, que también iba en el pescante, sin fijarse como debiera en las personas que se hallaban en el camino por

aquel lado; conducta que es en todo contraria a los Reglamentos de carruajes y de policia y conservación de las carreteras, pues el primero en el artículo 26 y el último en su art. 20, imponen a los conductores de carruajes la obligación de arrimarse en los cruces con otros, al respectivo lado derecho, y esta prescripción no puede menos de entenderse, y con mayor razón aplicable, cuando se trate de cruces de personas por vías destinadas al tránsito público. (Sentencia 27 Diciembre 1913. *Gaceta* 8 Abril 1913).

* * *

¡Viva la República!—El art. 273 del del Código establece la penalidad aplicable a determinados actos por la alarma y zozobra que de ordinario producen y entre estos actos figura el de dar gritos provocativos de rebelión o sedición en lugar público, sin que sea requisito esencial para que se entienda cometido dicho delito, el manifiesto propósito de su autor o autores de provocar en el momento la comisión de aquellos o de dar así comienzo a la ejecución de actos cuya sanción penal se determina en otros preceptos del Código; y los expresados ¡Vivas! proferidos en la vía pública y en momento de hallarse ésta ocupada por numerosas personas que a título de manifestación o expresión de sus ideales, acaban de celebrar una comida llamada de promisenación si no en menos precio, como protesta contra los que no participaron de los suyos, no sólo son en si mismos

provocativos de rebelión, sino que fueron lanzados donde pudieron ser oídos y repetidos, dando lugar a que se perturbara el orden, sin que la circunstancia de que esta alteración no llegará a verificarse, por la oportuna intervención de los Agentes de la Autoridad, desvirtúe el carácter punible de los actos realizados por los procesados (Sentencia 28 Diciembre 1912, *Gaceta* 5 Abril 1913).

¡Por 3'75. ptas.!—El procesado sustrajo de una finca tres sandías y dos melones, valorados en 3'75 ptas., y como no se expresa que lo hiciera ni con la autorización de su dueño ni con propósito que no fuera de lucro, en la palabra sustracción están comprendidos los conceptos del delito de hurto de que fué el procesado acusado, máxime teniendo en cuenta sus pésimos antecedentes que justifican su propensión a delinquir, sin que, por lo tanto, existan en la Sentencia los errores que lo contrario supondría. (Sentencia de 31 de Diciembre 1912, *Gaceta* 5 Abril 1913).

Necesidad racional del medio empleado.—Es un concepto jurídico que ha de deducirse haciendo un juicio comparativo entre las reglas de la moral y del derecho y los preceptos de la ley, con la necesidad en que las circunstancias del suceso coloquen al agente, compaginando todo esto con el resultado que ofrezca el estudio del veredicto, a fin de deducir el verdadero móvil de los actos que el procesado ejecute (Sentencia 31 Diciembre 1912. *Gaceta* 5 Abril 1913).



CRÓNICA

Montes: Aprovechamientos forestales.

—Según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 Diciembre de 1904, todos los bienes de los pueblos pueden y deben agruparse en tres clases: 1.º Bienes de Propios; 2.ª Bienes comunales; y 3.ª Bienes de uso público.

Bienes de Propios, son todos aquellos que, perteneciendo al Municipio, dan algún fruto o renta en beneficio del procomún, y, por tanto, deben figurar en el capítulo correspondiente del presupuesto de *ingresos*, para luego tener entrada en arcas municipales.

A la segunda clase, pertenecen todos aquellos bienes que, siendo de común aprovechamiento, cada vecino de por sí, tiene derecho a usar o aprovecharse de los mismos por modo gratuito y libre, de la parte proporcional que a tenor del artículo 75 de la ley Municipal el Ayuntamiento haya acordado señalar y por lo tanto, el producto o renta que cada lote representa, no tiene ingreso en arcas municipales; ya que de otra suerte perderían la condición de *comunales* para caer en la de *Propios*; y por último,

Corresponden a la clase de *Bienes de uso público*, aquellos que pertenecen a la persona social y por tanto no solamente tienen derecho a aprovecharse de los mismos los vecinos del respectivo pueblo, si que también todas las personas. Estos bienes no producen ni pueden producir fruto ni renta alguna.

Esta doctrina viene aclarada por la Sentencia de 23 de Octubre de 1911.

Por la ley de Desamortización pasaron en poder del Estado gran número de estos bienes, mas otras continúan en poder de los pueblos, rigiéndose su administración por las siguientes disposiciones complementarias del artículo 136 de la ley Municipal:

Según el Real Decreto de 13 de Octubre de 1828, «a los Ayuntamientos corresponde la Administración de los propios arbitrios, igualmente que la recaudación e inversión de sus productos. A excepción de las fincas destinadas a usos públicos, (*bienes comunales*) todas las demás se podrán poner en administración cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio. Los arriendos deberán hacerse a todo riesgo y se extenderán a dos, cuatro o seis años, según convenga, y los arrendadores o administradores afianzarán a satisfacción de los Ayuntamientos en el concepto de que éstos han de responder de las faltas de aquéllos»; y,

De conformidad a la Real Orden de 28 Enero de 1854, «antes de que termine el arrendamiento de fincas o arbitrios de *Propios*, se procederá a anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletín Oficial* de la provincia el que nuevamente debe verificarse, sirviendo de tipo para la subasta el producto dado por la finca o arbitrio en un año común del último quinquenio, a no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de las clases de fincas o arbitrios a que pertenezcan los que

menores inconvenientes para los propietarios que hubieran de sufrirla. (Sent. 27 Oct. 1890).

Art. 128. El derecho que reconoce este artículo no puede impedirse por la circunstancia de que las aguas se destinen al riego, toda vez que este uso no exige que se conserven en estado de pureza; ni tampoco porque haya una empresa propietaria del canal; pues se funda en el principio de que la concesión para un aprovechamiento determinado no hace perder a las aguas su cualidad de públicas, ni debe obstar a los usos comunes consiguientes a ella, esta razón existe lo mismo, ya se trate de los canales de propiedad temporal de los concesionarios, ya de los que lo sean de propiedad perpetua de los mismos. (R. D. S. 21 Marzo de 1887).

Art. 149. Este artículo respeta el estado posesorio al que durante 20 años hubiere disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad; haciendo referencia al caso en que el poseedor no hubiera obtenido la correspondiente autorización, circunstancia que no concurre cuando la concesión de las aguas es clara y conocida. (R. D. S. 10 Marzo de 1884).

En cuanto al exceso del agua aprovechada sobre la concedida, no cabe impedir la continuación del aprovechamiento, porque si bien tal ampliación constituía un abuso, ha transcurrido sin oposición de la autoridad ni de tercero el lapso de tiempo que para la prescripción señala este artículo. (Sentencia 9 Febrero 1900).

Art. 150. No es una vana fórmula la de «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero», que emplea este artículo, por cuanto se encamina a borrar hasta las últimas sombras de lesión y daño en todas las Reales autorizaciones, y lo que significa es que la autorización de que se trata y todas las de su clase, tienen cierto carácter de provisionales, hasta tanto que las obras que se ejecuten, las certificaciones de los ingenieros, el silencio de los particulares y el tiempo, en fin, vengan a demostrar lo inofensivo de los proyectos; y que si la Administración deja a salvo los derechos de propiedad y posesión de los concesionarios anteriores, no tienen éstos el de exigir que sean practicados los aforos con su intervención, pues la exactitud de tales operaciones interesa más

que a nadie a la Administración misma para evitar reclamaciones de derechos perjudicados. (R. D. S. de 10 Abril de 1881).

Art. 160. Si bien es doctrina indiscutible lo de que un aprovechamiento de aguas públicas declarado preferente por este artículo, no es obstáculo para que la Administración activa pueda otorgar otro aprovechamiento, no es menos indiscutible que para que la última solitud prospere ha de acreditarse cumplidamente por el que pretende la concesión, que esta no obstaba de modo alguno al ejercicio pleno del derecho preferente legalmente adquirido. (Sentencia 14 Febrero 1893).

La preferencia otorgada por este artículo a los aprovechamientos, según el orden de su mayor o menor antigüedad, se refiere únicamente al caso de que sean iguales la importancia y utilidad de los respectivos proyectos. (Sentencia 30 Octubre 1900).

Art. 185. Conforme a este artículo y al 186, 226 y 248, corresponde al Ministerio de Fomento, no sólo conceder autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y entender

duzcan, cuando amenazan peligro de que se mermen las aguas públicas por las labores de socavón o galería que el dueño de un terreno haga en el mismo, no es de ningún valor y eficacia el recurso interpuesto entre el Ministerio de Fomento contra tales resoluciones, por lo cual, no habiéndose reclamado contra ellas por la vía contenciosa, dentro del plazo de tiempo legal, resulta evidente la incompetencia de los Tribunales contencioso - administrativos para juzgar de la demanda deducida contra la resolución de dicho departamento. (Sentencia de 31 de Mayo de 1894).

Art. 77. Solicitada la concesión de una servidumbre de acueducto para el riego de tierras de propiedad particular, no pueden prosperar contra ella las oposiciones formuladas por los propietarios interesados, si, aunque comprendidos en los artículos 80 y 83, quedan sin demostrar, por no desvirtuar la afirmación y prueba de que el concesionario es propietario del terreno que intenta regar ni haberse comprobado que la servidumbre podía establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para los regantes y

de terrenos no son absolutos, sino que se hallan subordinados en la explotación de las aguas, lo mismo corrientes que subterráneas, a que exista o no otro preferente que pueda ser perjudicado, y que es obligado respetar, porque así lo exige la naturaleza de esta propiedad, no cabiendo entender este artículo en el sentido de que un dueño de cualquier terreno puede apropiarse y aprovechar las aguas que existen debajo la superficie de su finca, aunque distraiga aguas públicas o privadas, empleando obras o artificios que no sean pozos artesianos, socavones o galerías, porque la prohibición de la ley no se funda en la clase de aquéllos, sino que se inspira en el principio del respeto debido a un derecho de explotación preexistente, que en algún caso podría quedar vulnerado, y en cualquier otro en que la habilidad o maña hiciera innecesario el empleo de aquellas obras; criterio que es también aplicable a los artículos 19 y 20. (Sentencia de 8 de Junio de 1907).

No estableciéndose en este artículo el recurso de alzada por la vía administrativa contra la resolución del gobernador de la provincia que ponga término a las resoluciones que se pro-

en las alzadas que se promuevan respecto de las concesiones que puedan otorgar los gobernadores de las provincias, sino procurar el buen orden en el uso y resolver las cuestiones que sobre aquella ley se susciten. (Sentencia de 9 de Julio de 1896).

Art. 186. En los expedientes de concesión de aguas que competen a los gobernadores por razón del caudal solicitado, contra la providencia que deniegue la concesión tiene el peticionario el recurso de alzada por expreso precepto legal; pero los opositores, en el caso de que la concesión se otorgue, tienen en el orden administrativo expedito el recurso contencioso en primera instancia. (Sent. 13 Julio 1898).

Art. 190. Este artículo y el 152, sólo autorizan la concesión de nuevos aprovechamientos en el caso de ser limitados los anteriores, y de que no se perjudique la existencia y extensión de éstos. (Sentencia 21 Abril 1896).

Art. 196. Aunque en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas vaya incluida la de los terrenos necesarios para las obras

de la presa, canales y acequias, cuando estos terrenos son de propiedad particular debe proceder la expropiación forzosa. (Sentencia de 13 de Febrero de 1884).

Art. 218. Por más que este artículo en su párrafo segundo, dispone que para obtener la autorización de un aprovechamiento de aguas es requisito indispensable de quien lo solicite ser dueño del terreno donde pretende construir el artefacto, o estar autorizado para ello de quien lo sea, y el art. 2.º de la instrucción, que se una al expediente certificación que acredite uno u otro extremo, ninguno de estos preceptos determina el momento preciso en que esa justificación haya de hacerse. (Sent. 23 Junio 1898).

Art. 226. Tratándose de una controversia meramente civil no existe abuso en el ejercicio de su jurisdicción por parte de los Tribunales ordinarios, no habiéndose infringido por lo tanto este ni el siguiente artículo 227. (Sentencia de 25 de Diciembre de 1885).

La Real orden que acuerda la destrucción de las obras del cauce de un río para mantener el estado posesorio constituido sobre las aguas,

las aguas alumbradas, sin dejar de aprovechar las se limiten a dar salida a un sobrante eventual mayor o menor por el cauce de un río, es evidente que en tal supuesto no hay términos hábiles para la aplicación de este artículo, ya porque según el sentido y espíritu del mismo, no cabe sostener sea curso natural del sobrante el río donde vierten, ya porque si así se entendiera equivaldría a privar de su propiedad al dueño del alumbramiento, impidiéndole disponer de ella con el pretexto de que algún sobrante indeterminado había venido a aumentar el caudal de las aguas de un río como si se tratara de aguas procedentes de manantiales naturales. (Sentencia 12 Julio de 1905).

La eficacia jurídica de este artículo está subordinada a las prescripciones terminantes del art. 23, que restringe o limita el libre ejercicio del derecho del propietario del predio, respetando los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuya protección confía a las autoridades administrativas, cuando por consecuencia de las obras se crean amenazados. (Sent. 5 Marzo 1903).

Art. 23. Todo el sentido de la ley revela que los derechos reconocidos a los propietarios

se van a arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasación en renta que deba hacerse.

Si en el primer remate no se presentare postor alguno, servirá de tipo la tasación en renta de la finca o arbitrio hecha con las formalidades que previnieren las disposiciones vigentes, para enajenación de bienes de *Propios*, en cuyo caso se volverá a anunciar la subasta por los medios antes indicados. Si apesar de esto no se presentare postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca o arbitrios.»

Cuando estos bienes de *Propios* o los *comunes* sean montes o dehesas hay que sujetar sus aprovechamientos forestales a lo prevenido en los artículos 1.º 2.º y 3.º del Reglamento de Montes de 14 de Agosto de 1900 para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto y del Real Decreto de 20 de Septiembre de 1896, y Real Orden de 19 Septiembre de 1900 aprobando las «Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes»; a cuyo tenor cuando dichos montes pertenecen a los pueblos, son administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior con arreglo a la ley Municipal y solo puede fijarse por un año el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios en los planes correspondientes.

* * *

Presupuestos municipales ordinarios para 1914.—Habiendo llegado la época de formar los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año, ha llegado también el momento oportuno de que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asi-

miladas puedan acordar la supresión del impuesto de Consumos, en virtud de la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, si creen conveniente tal reforma, para el ejercicio próximo de 1914, toda vez que tal transformación ha de partir forzosamente de tales presupuestos.

Es necesario que los Ayuntamientos que opten por la supresión o continuación del impuesto de Consumos, antes estudien con detención las ventajas y los inconvenientes que ofrece el cambio de sistema, según las circunstancias especiales de cada localidad, no dejándose guiar de ilusiones y de cálculos ficticios, sino atendiendo a la realidad de la situación. Vamos pues a dar las debidas explicaciones sobre uno y otro caso.

Por *presupuesto municipal* se entiende, el cálculo anticipado que hace un Ayuntamiento, respecto de todos los gastos e ingresos del Municipio, durante un año natural o civil.

Es requisito esencial en todo presupuesto que las cantidades calculadas así en *gastos* como en *ingresos* se aproximen lo más posible a la realidad, pues la ficción de unos y otros, producirá necesariamente el caos en orden al ramo económico-administrativo.

Los presupuestos han de presentarse *nivelados* o con *sobrante*, esto es: que la suma total de *gastos* sea igual o menor que la total de *ingresos*, pues siendo aquellos mayores que estos, ha de aparecer necesariamente un *déficit*, en cuyo caso y para salvar el crédito del Municipio deben arbitrarse nuevos recursos o ingresos para cubrirlos, de otra suerte el Gobernador Civil no podrá legalmente autorizar dichos presupuestos.

Conviene mucho que el presupuesto ordinario se presente dentro el corriente mes al Gobierno Civil de la provincia, o a más tardar por todo el día 15 de Septiembre próximo, de conformidad al artículo 150 de la ley Municipal modificado por el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1899 y aclarado por Rs. Os. de 30 Noviembre de 1899, 15 Octubre de 1900 y R. O. de 2 Junio de 1901, que han de reputarse vigentes no obstante lo prevenido en R. D. de 15 de Noviembre de 1909.

Los recargos autorizados por la legislación vigente son: 1.º Hasta el 32 por 100 sobre cuotas de la contribución de subsidio industrial y de comercio en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30,000 habitantes y el 13 por 100 en las demás poblaciones, según el número 2.º del artículo 5.º del Reglamento de la Contribución industrial, publicado en virtud de la R. O. de 1.º de Enero de 1911; 2.º Hasta el 120 por 100 sobre los derechos de Consumo establecidos para el Tesoro, exceptuando la sal; 3.º Hasta el 50 por 100 sobre el importe de tarifa de cada una de las cédulas personales; 4.º Hasta el 50 por 100 sobre el impuesto para los carruajes de lujo.

En cuanto a los arbitrios hay que distinguir entre los *ordinarios* y *extraordinarios*.

Los *ordinarios* son todos los autorizados en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal y artículo 25 de la de Alcoholes.

Tienen el carácter de *extraordinarios*, todo gravamen o impuesto que se utilice para el levantamiento de las cargas municipales sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa 5.ª

y *otros conceptos varios* no determinados expresamente en la ley Municipal. Según el artículo 21 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, los Gobernadores civiles están autorizados para aprobar estos arbitrios.

Los expedientes que hayan de instruirse solicitando autorización para la cobranza de arbitrios *extraordinarios*, habrán de acompañarse al presupuesto ordinario, según R. O. C. de 15 de Febrero de 1893. Estos han de ser acordados por la Junta municipal, publicar dicho acuerdo por medio de anuncio al *Boletín Oficial* de la provincia y una vez terminado el plazo de quince días de exposición al público remitirlo al Gobernador civil para su aprobación, admitiéndose dentro de dicho plazo las reclamaciones que se produzcan contra lo acordado.

Referente a los presupuestos de los Municipios no capitales de provincia ni poblaciones asimiladas que tengan ya suprido el impuesto de Consumos o desean suprimirlo en el ejercicio próximo, hemos de significarles que, como quiera que la Hacienda no renuncia el cobro de los respectivos encabezamientos, necesariamente han de llevar su importe al presupuesto municipal, incluyéndolo en el capítulo 9.º de gastos, por medio de un artículo adicional. Lo demás del presupuesto de gastos no sufre modificación alguna.

En cuanto al de ingresos deberán continuar los nuevos arbitrios que los Ayuntamientos impongan, señalados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en el artículo 3.ª por medio de artículos adicionales, excepción hecha del repartimiento general, que habrá de llevarse al capítulo 9.º.

Además de estos arbitrios, los

Ayuntamientos tendrán derecho a percibir íntegro el impuesto sobre carruajes de lujo y el de los Casinos y Círculos de recreo, conforme a los artículos 3.º y 17 de la citada ley de 12 de Junio, y estarán facultados para recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

La supresión del Impuesto de Consumos hay que acordarse por el Ayuntamiento y Junta de Asociados al discutir y votar el presupuesto ordinario de 1914, dándose inmediatamente cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia, de conformidad al artículo 5.º del reglamento de 29 Junio de 1911. Seguidamente deberá procederse a la redacción de tas Ordenanzas especiales para cada uno de los nuevos arbitrios, según exige el artículo 119 de dicho reglamento, a excepción de la del repartimiento general. Dichas Ordenanzas se remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Delegación de la provincia, para su aprobación, a tenor del artículo 120 del propio reglamento, haciéndolo así saber al Gobernador al remitirle el presupuesto, a fin de que por tal motivo no le ponga reparo alguno.

* * *

*Real Decreto.—(Conclusión).—*Para los efectos de retiro será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso o como voluntarios acogidos a otras leyes; pero en ningún otro caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo

haber activo del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidas a los voluntarios por la Ley de 5 Junio de 1912 y por este Decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, a que se refiere el precedente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y a juicio de sus Jefes son acreedores a ello, y según, lo determinado en el artículo 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, o de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el artículo 2.º de la citada Ley, de 5 de Junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo a lo determinado por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso quienes corresponde por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condi-

ciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto a servir en Africa el tiempo que al sustituido correspondiera, sin perjuicio de servir después la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la Ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, a fin de conseguir en el menor plazo posible de cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera a nutrir con voluntarios los Cuerpos de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa o compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas a la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de trescientas pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzge convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender a todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliados en todo caso hasta completar el total gasto de de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto o a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente a llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes tan pronto como estas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dedicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

* * *

Consumos: Instrucciones sobre el Repartimiento general. — En los artículos 6.º y 17 de la ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, y 5.º y 117 del reglamento para su aplicación se dispone que para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán acudir en último término, después de todos los gravámenes que determina el primero de dichos artículos citados, al repartimiento general de que habla el párrafo 3.º del artículo 136 con sujeción al 138 de la Ley Municipal.

La R. O. de 27 de Diciembre previene que si bien el artículo 6.º de la ley de supresión de consumos, dispone que ha de acudir al repartimiento general en último término después de utilizados todos los gravámenes que dicho artículo enumera, puede no obstante, acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre inquilinato o simultáneamente con éste.

Quedando pues en todo su vigor los artículos 136 y 138 de la Ley municipal, con las modificaciones que establece el artículo 14 de la Ley de supresión de consumos, pasemos a estudiar

el artículo 138 que da las instrucciones para la formación del repartimiento.

Personas que debe comprender el repartimiento. — El repartimiento general será extensivo, por todas las utilidades que tengan en el distrito sea cual fuere su naturaleza, a las personas siguientes:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros, pues con arreglo a la R. O. de 30 de Enero de 1880 tienen *todos*, la consideración de vecinos.

3.º A los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

4.º A los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas que no residen en el distrito.

Quedan exceptuados del repartimiento general, los pobres de solemnidad, los acogidos en establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y de mar. Entre estas últimas figuran los carabineros y guardia civil.

Bases para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente. — Para obrar con más éxito de acierto sería conveniente se pasare con anticipación a cada contribuyente una cédula declaratoria para que por relación jurada manifieste sus utilidades, advirtiéndoles que si en la conformación que ha de practicarse se nota alguna falsedad, incurrirá en la responsabilidad como defraudador de la Hacienda municipal, que consistirá en doble cuota sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales por falsedad. En dicha cédula se consignarán las utilidades que correspondan a los

forasteros para poder practicar la deducción de la 5.ª parte, que con arreglo a la regla 2.ª, base 3.ª, ha de hacerse.

Al arrendatario, colono o aparcerero que pague al propietario por precio fijo, (vulgo arrendament cotat), se evaluará como utilidad imponible para este lo que perciba deducida la 5.ª parte si es forastero y la cuota del tesoro; y para aquellos el doble, triple o cuádruple de la cantidad que hayan satisfecho al propietario, sin deducción alguna, según sea costumbre en la localidad, abonar por mitad, tercias o cuartas partes.

Si los arrendatarios, colonos o aparceros, pagasen al propietario en cosecha por partes, evaluará a éste como utilidad imponible el importe aproximado de las partes que reciba, deducida la 5.ª parte si es forastero y la cuota del tesoro y a aquéllos el doble, triple o cuádruple de la parte que entreguen al propietario, según sea costumbre en la localidad abonar el doble, tercias o cuartas partes; pero deberán manifestar en la declaración la cantidad aproximada con expresión de los objetos que la produzcan.

Se considerará como utilidad imponible en las fincas urbanas, las rentas que por su alquiler perciban los dueños o pudieran percibir, según estén ocupados por los mismos dueños, inquilinos u otros que no paguen alquiler.

Se considerará como utilidad imponible en las fincas rústicas una suma igual a una vez y media, el importe que produzcan o pudieran producir si estuvieran arrendadas.

V A R I A

Enseñanza agrícola.—Acuerdo de la Diputación provincial de Barcelona:

«1.º Se acuerda ser conveniente la institución de medios que proporcionen a las payesas la instrucción agrícola y menesteres adecuados para su intervención en el manejo de las explotaciones agrícolas.

2.º Para cumplir el anterior acuerdo, la Diputación provincial interesará del Patronato de la Escuela de Agricultura que, con la mayor urgencia posible, estudie y proponga a la Diputación todos aquellos medios que en grados y exigencias de sacrificios económicos puedan realizar el objeto propuesto, ya sea promoviendo y ayudando iniciativas de las Cámaras Agrícolas u otras entidades y personalidades, o bien por la sola e independiente acción de la Diputación, creando escuelas o estableciendo cursillos o conferencias en las comarcas agrícolas».

* * *

Cesión de oro.—El Tesoro ha cedido al Banco de España al cambio corriente la cantidad de 200.000 libras esterlinas, con las cuales reforzará el stock oro del Banco.

Esta cantidad equivale a 5 millones de pesetas oro, y a 5.470.000 en plata y está tomada por el Banco con cargo a la de dos millones que al acordar las bajas del último balance se separarán para el quebranto de moneda.

La cuenta corriente del Tesoro queda salvada por el pronto, puesto que en la última semana reflejaba un saldo

de cerca de cuatro millones en sentido deudor.

* * *

Geografía mercantil.—La Sociedad de Geografía Comercial de Barcelona ha tomado el acuerdo de celebrar en la primera quincena de Noviembre próximo y en la capital de Cataluña el II Congreso Español de Geografía Colonial y Mercantil, contando al efecto, con el concurso de aquellas Corporaciones y particulares cuya finalidad, estudios e intereses están ligados con la producción nacional y corrientes culturales modernas.

Con ocasión de dicho Congreso, procurará la Sociedad de Geografía organizar una Exposición de mapas que comprenda los siglos XIV al XVI. Oportunamente se publicará el reglamento y circularán los temas.

* * *

Ingreso de ferrocarriles.—La recaudación total que desde principio de año al 20 de Julio ha efectuado la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante se cifra por pesetas 70.726.922'94, con una diferencia sobre igual periodo del año anterior de pesetas 1.282.517'30, y de 133.211'68 en la decena del 11 al 20 de dicho mes.

La Compañía de los Andaluces, hasta el día 31 de Julio, lleva percibidas 14.713.166'47, con diferencia en menos de 577.503.35 y en más en la tercera decena del mes citado 72.139'07.